



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: JAQUELINE HERNÁNDEZ BELTRÁN  
DEMANDADO: HEREDEROS DE CARLOS ABEL SILVA SÁNCHEZ  
RADICACION: 2021-00433-00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### **SENTENCIA No. 125**

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el menor de edad ABEL DAMIAN HERNÁNDEZ BELTRÁN representado legalmente por su progenitora JAQUELINE HERNÁNDEZ BELTRÁN, en contra de los señores JUAN CARLOS SILVA NIÑO y SAMUEL SILVA SÁNCHEZ en calidad de herederos determinados y demás herederos indeterminados de CARLOS ABEL SILVA SÁNCHEZ.

### **ANTECEDENTES**

En noviembre del año 1998 la señora JAQUELINE HERNÁNDEZ BELTRÁN y el señor CARLOS ABEL SILVA SÁNCHEZ iniciaron una relación sentimental, y fruto de ella nació el 27 de septiembre de 2005 en Villavicencio, el niño ABEL DAMIÁN HERNÁNDEZ BELTRÁN, quien fue registrado con los apellidos de su progenitora, ante la renuencia del señor CARLOS ABEL SILVA SÁNCHEZ para realizar el registro del menor ante la autoridad correspondiente.

El señor CARLOS ABEL SILVA SÁNCHEZ era conocedor de este hecho, tanto así que suministró la manutención económica mensual para los gastos del niño Abel Damián Hernández, desde su nacimiento.

Con fundamento en los anteriores hechos, se elevó las siguientes

### **PRETENSIONES**

Declarar que ABEL DAMIÁN HERNÁNDEZ BELTRÁN nacido el 27 de septiembre del año 2005 en la ciudad de Villavicencio – Meta, es hijo extramatrimonial del señor CARLOS ABEL SILVA SÁNCHEZ.

Como consecuencia de lo anterior declaración se ordene que el señor CARLOS ABEL SILVA SÁNCHEZ es padre extramatrimonial de ABEL DAMIÁN HERNÁNDEZ BELTRÁN, para todos los efectos legales.

Que en la misma sentencia se ordene oficiar para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento número 31377611.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente demanda es admitida el 3 de diciembre de 2021, ordenándose notificar a los demandados y correr traslado de la demanda por el término de 20 días, así mismo se ordenó dar el trámite establecido para los procesos verbales en especial el artículo 386 del Código General del Proceso.

Una vez notificados los demandados, se tuvo por contestada la demanda por parte del demandado JUAN CARLOS SILVA NIÑO, y por no contestada la demanda por parte del demandado SAMUEL SILVA SÁNCHEZ.

En auto del 22 de julio de 2022 se tuvo por contestada la demanda por parte del curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor CARLOS ABEL SILVA SÁNCHEZ. Una vez integrado el contradictorio en debida forma, y teniendo en cuenta que se allegó



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: JAQUELINE HERNÁNDEZ BELTRÁN  
DEMANDADO: HEREDEROS DE CARLOS ABEL SILVA SÁNCHEZ  
RADICACION: 2021-00433-00

al proceso el resultado de la prueba de ADN practicada el 24 de febrero de 2022 en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay SAS., a los hermanos del causante CARLOS ABEL SILVA SÁNCHEZ, señores SAMUEL SILVA SÁNCHEZ, VINICIO ANTONIO SILVA SÁNCHEZ y CARMEN ALICIA SILVA, la cual concluyo lo siguiente:

*“con base en los resultados obtenidos a partir de las muestras de SILVA SANCHEZ VINICIO ANTONIO, SILVA SANCHEZ SAMUEL y SILVA DE PEÑALOZA CARMEN ALICIA se reconstruyó de manera parcial o total el perfil genético que portarían los padres biológicos de los hermanos SILVA mediante la utilización del programa Familias V.1.1.*

*Posteriormente se procedió a valorar la Probabilidad Acumulada de Paternidad de un hijo biológico de los padres de los hermanos SILVA con relación a HERNANDEZ BELTRAL ABEL DAMIAN mediante la utilización del programa Familias V1.1*

*La paternidad de un hijo biológico de los padres de los hermanos SILVA con relación a HERNÁNDEZ BELTRÁN ABEL DAMIAN no se excluye (compatible).....*

*Indice de Paternidad Acumulado: 24617  
Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.995937960%”*

Una vez verificado el parentesco de las personas a las cuales se practicó la prueba de ADN antes relacionado, mediante auto del 9 de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado de la prueba aportada por el termino de tres (3) días, sin que se presentara objeción alguna al respecto, motivo por el cual mediante auto del 28 de octubre se advierte que con las pruebas obrantes en el proceso es suficiente para resolver de fondo el presente asunto, por lo que se anuncia la sentencia anticipada evitando agotar las demás etapas procesales.

De acuerdo con lo anterior, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, conforme lo establece el artículo 278 numeral 2º en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal b del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** el demandante comparece al proceso representado legalmente por su progenitora, con plena disposición de sus derechos; y, los demandados se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad.



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: JAQUELINE HERNÁNDEZ BELTRÁN  
DEMANDADO: HEREDEROS DE CARLOS ABEL SILVA SÁNCHEZ  
RADICACION: 2021-00433-00

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer ¿si ABEL DAMIÁN HERNÁNDEZ BELTRÁN es hijo extramatrimonial del señor CARLOS ABEL SILVA SÁNCHEZ?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional en la Sentencia T-207-17 ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.<sup>(1)</sup>

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.<sup>(12)</sup> Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley [75](#) de 1968.

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, **estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%,** indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Sobre el tema La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

*“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los*



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: JAQUELINE HERNÁNDEZ BELTRÁN  
DEMANDADO: HEREDEROS DE CARLOS ABEL SILVA SÁNCHEZ  
RADICACION: 2021-00433-00

*finés esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3°.”*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.*

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Ahora el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

*“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

*....4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”*

Así mismo en el art. 98 ibídem, se dispone:



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: JAQUELINE HERNÁNDEZ BELTRÁN  
DEMANDADO: HEREDEROS DE CARLOS ABEL SILVA SÁNCHEZ  
RADICACION: 2021-00433-00

*“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.....”*

Y en el art. 97 ibídem, lo siguiente:

*“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

#### **PRUEBAS RECAUDADAS**

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de ABEL DAMIÁN HERNÁNDEZ BELTRÁN.
2. Registro Civil de defunción del señor CARLOS ABEL SILVA SÁNCHEZ.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora JAQUELINE HERNÁNDEZ BELTRÁN
4. El 24 de febrero de 2022 se allegó el resultado de la prueba de ADN practicada en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, el cual en el acápite de interpretación de resultados indica que:

*Índice de Paternidad Acumulado: 24617*  
*Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.995937960%”*

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002. Advirtiéndose además que el Instituto de Genética – Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS se encuentra acreditado por dicha Comisión, así mismo se encuentra enlistado por el ICBF como los laboratorios acreditados para realizar las pruebas de paternidad.



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: JAQUELINE HERNÁNDEZ BELTRÁN  
DEMANDADO: HEREDEROS DE CARLOS ABEL SILVA SÁNCHEZ  
RADICACION: 2021-00433-00

Contra esta prueba de ADN no se presentó objeción alguna, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que en noviembre del año 1998 la señora JAQUELINE HERNÁNDEZ BELTRÁN y el señor CARLOS ABEL SILVA SÁNCHEZ iniciaron una relación sentimental, y fruto de ella nació el 27 de septiembre de 2005 en Villavicencio, el niño ABEL DAMIAN HERNÁNDEZ BELTRÁN, quien fue registrado con los apellidos de su progenitora, ante la renuencia del señor CARLOS ABEL SILVA SÁNCHEZ para realizar el registro del menor ante la autoridad correspondiente.

La prueba científica allegada por parte del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, el cual en el acápite de interpretación de resultados indica que:

*“Con base en los resultados obtenidos a partir de las muestras de SILVA SANCHEZ VINICIO ANTONIO, SILVA SANCHEZ SAMUEL y SILVA DE PEÑALOZA CARMEN ALICIA se reconstruyó de manera parcial o total el perfil genético que portarían los padres biológicos de los hermanos SILVA mediante la utilización del programa Familias V.1.1.*

*Posteriormente se procedió a valorar la Probabilidad Acumulada de Paternidad de un hijo biológico de los padres de los hermanos SILVA con relación a HERNANDEZ BELTRAL ABEL DAMIAN mediante la utilización del programa Familias V1.1*

*La paternidad de un hijo biológico de los padres de los hermanos SILVA con relación a HERNÁNDEZ BELTRÁN ABEL DAMIAN no se excluye (compatible).....*

*Indice de Paternidad Acumulado: 24617  
Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.995937960%”*

Resultado que se corrió traslado a las partes, y como quiera que no se presenta objeción alguna al respecto, además de que se cumplió con lo establecido en la Ley 721 de 2001, por lo que no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón a la parte demandante, en el sentido de que ABEL DAMIÁN HERNÁNDEZ BELTRÁN es hijo del señor CARLOS ABEL SILVA SÁNCHEZ, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre del joven cambiará a efectos de sustituir el apellido materno, razón por la cual en adelante se llamará ABEL DAMIÁN **SILVA** HERNÁNDEZ. Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Registraduría.

Por último, no habrá condena en costas por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: JAQUELINE HERNÁNDEZ BELTRÁN  
DEMANDADO: HEREDEROS DE CARLOS ABEL SILVA SÁNCHEZ  
RADICACION: 2021-00433-00

**PRIMERO: DECLARAR** que el joven ABEL DAMIÁN HERNÁNDEZ BELTRÁN es hijo del señor CARLOS ABEL SILVA SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio, para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento del joven ABEL DAMIÁN HERNÁNDEZ BELTRÁN, con indicativo serial No. 31377611 y NUIP 1121837075, como hijo del señor CARLOS ABEL SILVA SÁNCHEZ, por lo que el nombre del joven pasará a ser ABEL DAMIÁN **SILVA** HERNÁNDEZ.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por lo expuesto en la presente sentencia.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente proveído, vayan las presentes diligencias a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 048 del 19 de diciembre de 2022

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
SECRETARIA